

## LEY 25 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por medio de la cual se auxilia la construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la reconstrucción del Colegio de la Presentación de Ibagué, destruido por el incendio ocurrido el día treinta de noviembre último.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no fuere posible, el Gobierno queda facultado para arbitrar los recursos extraordinarios que fueren necesarios a tal objetivo.

ARTICULO 3º El pago de este auxilio se hará directamente al Colegio de la Presentación de Ibagué, el cual asegurará la inversión de los fondos mediante los requisitos que indique la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

## LEY 26 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se crean el Juzgado promiscuo del Circuito de Belén de Umbria y el Circuito Notarial de Génova, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase en el Distrito Judicial de Pereira un Juzgado promiscuo del Circuito integrado por los Municipios de Belén de Umbria, que será su cabecera, y el de Mistrató. Dicho Juzgado tendrá el personal y asignaciones de los de su clase en el Distrito Judicial de Pereira, al cual pertenecerá el nuevo Circuito.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Notarial de Génova, formado por este Municipio, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 3º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL JARAMILLO B.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

## LEY 27 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual coopera la Nación a la reparación de daños causados por calamidad pública en varios Municipios del país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a la reconstrucción de la Casa Municipal del Distrito de La Victoria, en el Departamento del Valle del Cauca, que fue destruida por el incendio ocurrido en el mes de octubre del presente año.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) al Municipio de Pueblo Rico (Antioquia),

para la reconstrucción del Palacio Municipal recientemente destruido por un incendio.

ARTICULO 3º Destinase igualmente la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la reconstrucción de la población de Guacamayas, en el Departamento de Boyacá.

ARTICULO 4º Auxiliase a los damnificados por el incendio ocurrido en el mes de octubre de este año, en el Municipio de Florencia, capital de la Comisaría del Caquetá, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda legal, que será incluida en el Presupuesto de la nueva vigencia fiscal.

ARTICULO 5º Mediante la comprobación de la caución correspondiente y de haber sido llenados los demás requisitos exigidos al respecto por la Contraloría General de la República, la Nación pagará a los Tesoreros Municipales de La Victoria (Valle), Pueblo Rico (Antioquia), Guacamaya (Boyacá) y Florencia (Caquetá) las sumas decretadas con los fondos de esta Ley.

PARAGRAFO. Si a juicio del Concejo de La Victoria existieren daños causados a particulares por el incendio y que se comprobaren plenamente, el Municipio podrá reconocer y pagar las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 6º Las cantidades a que se refieren los artículos de esta Ley se apropiarán en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si dejaren de incluirse, queda autorizado el Gobierno para celebrar operaciones de crédito o para arbitrar los fondos en otra forma que conduzca al estricto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

## LEY 28 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se establece una prohibición y se decreta la construcción de unas obras en Buenaventura y Barranquilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º No podrán ser gravados en forma alguna los viveres o artículos de primera necesidad o las maderas que con precedencia de los ríos que surcan el Municipio de Buenaventura se destinan al comercio o consumo de los habitantes de dicha población.

ARTICULO 2º La Nación construirá un muelle en el Municipio de Buenaventura, destinado a embarcaciones de tráfico costanero fluvial.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para la construcción del Edificio del Instituto de Tecnología del Atlántico, suma que será incluida en los próximos Presupuestos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.